



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Miguel Martínez Flórez
INCIDENTADO	Alcaldía Distrital De Barranquilla
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00016 02
DECISIÓN	Requiere previo a iniciar incidente de desacato.

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

ANTECEDENTES

A través de providencia proferida por la Sala Cuarta de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 13 de mayo de 2022 se modificó la sentencia proferida por esta judicatura el 21 de abril del mismo año, tutelando los derechos del accionante, ordenando lo siguiente:

SEGUNDO: Se ORDENA al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, representado legalmente por el señor Alcalde JAIME PUMAREJO HEINS o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, emita una nueva respuesta a la petición elevada por el señor MIGUEL MARTÍNEZ FLÓREZ, en la que solicitó "...que de conformidad con lo establecido en la ley 1960 del 27 de junio de 2019 y por encontrarme inscrito en el Banco Nacional de Lista de Elegibles posición segundo (2) para la OPEC 76746, de acuerdo a la resolución No. 7699 con radicado No. 20202210076995 del 28-07-2020, se me nombre en un cargo equivalente como "Técnico" Código 314, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), donde haya una plaza vacante..."; respuesta sobre la cual, el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla tendrá en cuenta los principios orientadores del proceso de convocatoria, el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, los Criterios Unificados emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fechas 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, así como, lo indicado por la H. Corte Constitucional en Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021, respecto a la posibilidad de cubrir vacantes existentes durante la vigencia la lista de elegibles de la cual hace parte el accionante, de la Convocatoria No 758 de 2018–Territorial Norte, para el

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Requerimiento previo a apertura de incidente de desacato.

cargo Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, OPEC 76746; según lo indicado en la parte motiva.

No obstante, el accionante mediante memorial allegado a esta judicatura el 02 de junio de 2022 manifestó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el accionante, mediante auto del 06 de julio de 2022 se requirió al señor JAIME PUMAREJO HEINS en calidad de Alcalde y representante legal del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informará de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela referida.

Como respuesta al anterior requerimiento, la entidad incidentada allegó memorial indicando que ya dio cumplimiento a la orden de tutela.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se avizora copia de la respuesta a la petición invocada por el accionante del 23 de mayo

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Requerimiento previo a apertura de incidente de desacato.

de 2022 (ítem 09 del expediente digital) de donde se desprende una respuesta similar a la que dio lugar a la presente acción de tutela y que no fue del recibo del H. Tribunal de Medellín.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el Alcalde es el jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial al tenor del artículo 84 de la Ley 136 de 1994, quien no cuenta con superior jerárquico, y en aras a preservar el debido proceso en el presente asunto, previo a dar apertura al incidente de desacato, se requerirá nuevamente al señor JAIME PUMAREJO HEINS, en calidad de Alcalde del Distrital De Barranquilla, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden de tutela referida, y en caso de no haberlo hecho, la cumplan e informe la razón del incumplimiento.

Se le CONMINA a que cumpla con la orden impartida, so pena de compulsar las copias pertinentes ante la autoridad respectiva, para que abra el correspondiente proceso disciplinario.

DECISIÓN

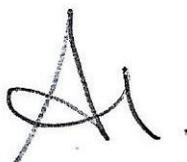
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE

REQUERIR nuevamente al señor JAIME PUMAREJO HEINS, en calidad de Alcalde del Distrital De Barranquilla con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela referida, y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

CONMINAR al responsable del cumplimiento del fallo de tutela, para que cumpla con la orden impartida, so pena de compulsar las copias pertinentes ante la autoridad respectiva, para que abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI